REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134** **Fecha:** 30/08/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180008500	Ordinario	JUAN CARLOS RUIZ ESTRADA	EXPRESO DE CARGA S.A.	Acta de audiencia de conciliación Se aprueba conciliación. AG	27/08/2021		
05266310500120190007900	Ordinario	IVAN - CARMONA AGUDELO	ALIRIA MEJIA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: Deniega Sustitucion. AG	27/08/2021		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Decreta secuestro bienes embargados. AG	27/08/2021		
05266310500120190053200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCCION INTEGRAL MODULAR S.A.	El Despacho Resuelve: No accede a dictar sentencia anticipada, requiere a la parte actora para que realice diligencia de notificación en debida forma. AG	27/08/2021		
05266310500120200031100	Ordinario	ANA DEL VALLE GOMEZ FIGUEROA	MANGO MIX	El Despacho Resuelve: Requiere parte actora para que allegue prueba del acceso al correo. AG	27/08/2021		
05266310500120210043500	Ordinario	JOHNY ANDRES MORENO QUICENO	EL REPUESTO.COM	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/08/2021		
05266310500120210044200	Ordinario	JUAN DIEGO RAMIREZ LOPERA	INDUSTRIA PAPELERA INGUGEVI SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/08/2021		

FIJADOS HOY **30/08/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Agosto veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	2:30	PM x	AM

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	0	8	5
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	

Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

1. Las empresas demandadas a través de sus representantes legales se comprometen a pagar al demandante la suma de Diez Millones de Pesos ($ 10.000.000,00), los cuales pagará de la siguiente manera:

   - Una cuota de Siete Millones de Pesos ($ 7.000.000,00), pagadera a más tardar el día viernes 3 de septiembre de 2021 por COOPERATIVA NACIONAL DE ESTIBADORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO CONESAD CTA.

   - Una cuota de Tres Millones de Pesos ($ 3.000.000,00), pagadera a más tardar el día viernes 3 de septiembre de 2021 por EXPRESO DE CARGA SA.

   - El dinero será consignado a la cuenta de Judicial de este Despacho en el Banco Agrario Nº 052662032001.

Las partes, manifiesta que acepta conciliar en los términos indicados.

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Ordena el archivo del mismo, previa des anotación de su registro.

Se les hace la advertencia a las partes, de que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de la audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0a151427-4a0f-442d-90c1-5cd0a1453d03?vcpubtoken=241df071-b673-410b-bccf-ec2a18b574c2

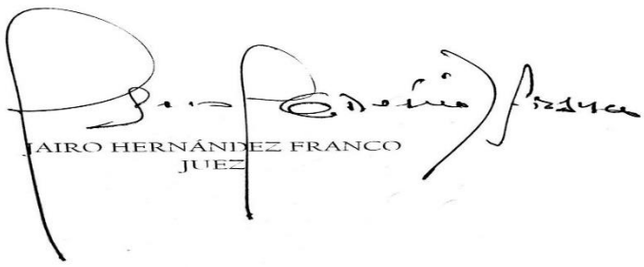

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663105001-2019-00079-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

No se acepta la sustitución de poder que realiza el profesional del derecho Alberto Cardona Jaramillo en el abogado Rafael Ossa Henao, por cuanto, visto el plenario, se encuentra que el primero es sustituto de Fermín Alonso Carmona Villa, no siendo posible efectuarse sustitución de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

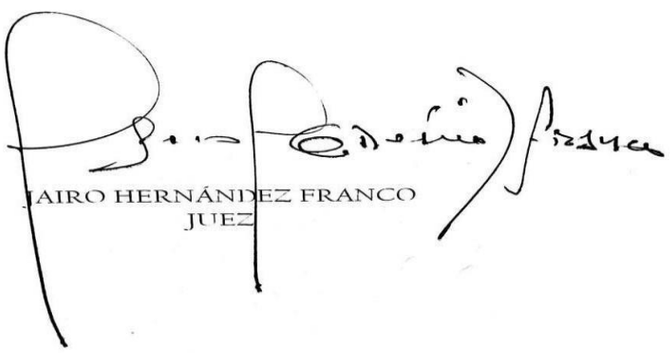

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, que se decrete el secuestro de los bienes actualmente embargados y de propiedad del ejecutado **JOSÈ GUILLERMO RUIZ JARAMILLO**.

Así las cosas, se decreta el secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, de placas PDJ77E línea Y W125 XFI color negro – rojo, modelo 2018, cuyo propietario es el señor **JOSÈ GUILLERMO RUIZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98.570.681, con motor E3v3E018016, manifiesto 902017000137842 de 18 de julio 2017, de Movilidad de Envigado.

Así mismo, se ordena el secuestro del derecho que en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula Nº 001-270458 ubicado en el Municipio de Envigado posee el demandado **JOSÈ GUILLERMO RUIZ JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 98.570.681.

Para llevar a cabo las diligencias de secuestro, se ordena comisionar a la **DIRECCION ADMINISTRATIVA, AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.**

Se enviará el comisorio respectivo, con los anexos necesarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016 para que fije fecha y

hora para la diligencia de secuestro, con la facultad de subcomisionar. Se advierte al comisionado que tiene las mismas facultades del comitente.

Líbrese la comisión respectiva.

NOTIFÍQUESE,

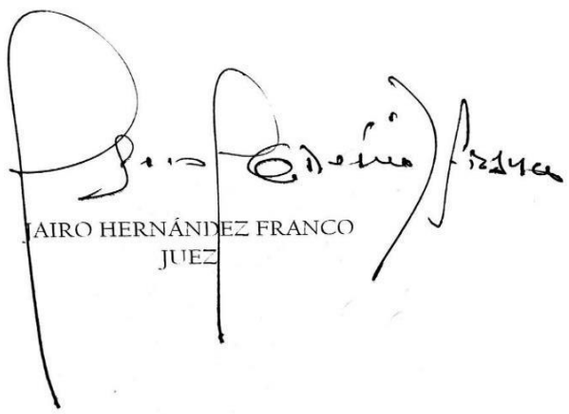

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte ejecutante se emita sentencia anticipada, por cuanto la entidad ejecutada no procedió a presentar contestación, ni proponer excepciones no obstante le remitió la notificación conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Visto el plenario, se encuentra que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto, si bien de conformidad con la norma enunciada por la parte actora, conserva la obligación de remitirle a manera informativa comunicaciones a través del correo electrónico, la entidad demandada no autorizó la notificación a través de este medio, sin que el Decreto 806 de 2020, se constituya en remplazo de la voluntad de la sociedad a notificar.

Por lo anterior, considera esta judicatura, que si bien puede hacer uso del correo electrónico para realizar la invitación a comparecer a notificarse personalmente, no lo puede hacer para generar efectos de notificación, por tanto a la fecha no se encuentra válidamente trabada la Litis, máxime cuando en múltiples ocasiones se ha requerido a la memorialista para que aporte las constancias de recibido de las citaciones remitidas.

Consecuente con lo anterior, no se emitirá auto que ordene seguir adelante la ejecución y en su lugar se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar en legal forma la citación para notificación personal y la citación para notificación por aviso en la dirección física enunciada en el certificado

de existencia y representación, como dirección válida para la notificación judicial; aportando al despacho y para que obre en el plenario, la prueba de la efectividad o no de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

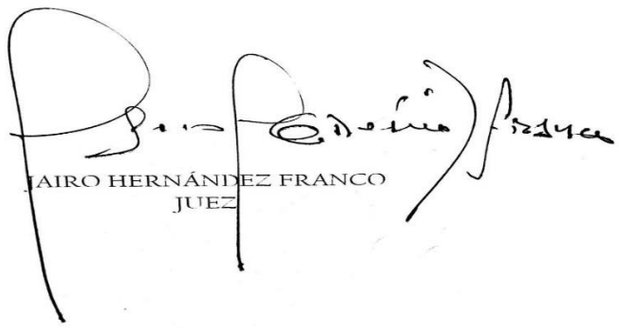

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	637
Radicado	052663105001-2021-00435-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	**JOHNY ANDRES MORENO QUICENO**
Demandado (s)	**COLTANQUES S.A.S. y RAUL GIOVANI HUERTAS DÁVILA**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN- se encargó el estudio de la presente Demanda al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en la fecha VEINTISIETE (27) de Noviembre del año DOS MIL VEINTE (2020), y éste, el día DIECISÉIS (16) de Marzo del presente año (2021), procedió a inadmitir la misma.

Una vez subsanados los requisitos en aquella oportunidad, dicha Despacho Judicial RECHAZÓ la demanda por falta de competencia territorial, a lo que fue remitido este proceso al Despacho en la fecha VEINTICUATRO (24) de Agosto del año en curso (2021).

Ahora, una vez detiene esta Judicatura al estudio de la presente contención, observa que el proceso no es admisible, y por ello, CONCEDE a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Código Sustantivo de Trabajo y de Procedimiento Laboral, so pena de su rechazo:

Primero: Sírvase aclarar y/o precisar, la fecha de terminación del contrato de trabajo a término fijo, toda vez que, a ello alude a un retiro del 30 de Noviembre de 2020, en los hechos indica que está vigente, y en la prueba de la demanda que reposa a folios 76, trae por fecha de terminación el día 24 de Septiembre de 2020, razón por la que no es claro en que fecha terminó el contrato.

Segundo: Sírvase modificar la redacción del hecho QUINTO de la demanda subsanada, puesto que, y conforme al numeral 7 del artículo 25 C.P.T y S.S., los hechos y omisiones son el fundamento de las pretensiones, por lo tanto, no pueden ser apreciaciones y afirmaciones de parte, como decir, "*... en consecuencia se encuentra vigente a la fecha*".

Tercero: Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo a término fijo finalizó, (sin precisar en que fecha) no es procedente que, en el acápite de pretensiones se solicite la indemnización del artículo 99 Ley 50 de 1990, debido a que el contrato terminó. Sírvase modificar y/o aclarar.

En lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez subsane los requisitos exigidos, sírvase enviar al Despacho conforme al Decreto 806 de 2020, la subsanación de los mismos y todas las circunstancias particulares que se han presentado a la fecha, a los demandados, con constancia de ello a esta Judicatura.

Para representar los intereses de la parte demandante, se le reconoce personería judicial al abogado en ejercicio **RONALD ANTONIO RIOS MOSQUERA,** portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.986 del Consejo Superior de la Judicatura, no sobra recordar que, la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

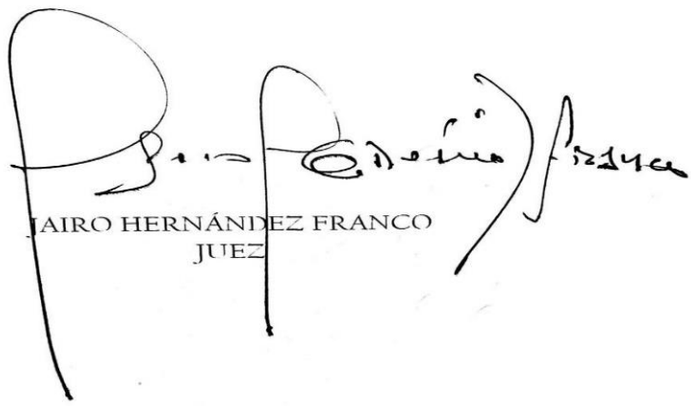

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00638
Radicado	052663105001-2021-00442-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DIEGO RAMIREZ LOPERA
Demandado (s)	INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A., Y GR TEMPORALES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el nombre de la sociedad demandada INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A., toda vez, que en algunas partes se hace alusión a una empresa totalmente diferente.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LILIANA RENGIFO moreno, portadora de la TP. No. 336.378, del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,